



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-2022-00879-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	León Darño Gaviria Montoya
Accionado	Bancolombia S.A.
Providencia	Sentencia Complementaria General Nro. 260 Especial: 250
Decisión	Adiciona sentencia

Procede a resolver solicitud de aclaración del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho en providencia del 12 de septiembre de 2022 procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, en su parte resolutive indico lo siguiente:

*“**Primero: Negar** el amparo constitucional en cuanto al Derecho de Petición solicitado por **León Darío Gaviria Montoya** frente a **Bancolombia S.A.**, por no existir vulneración.*

Segundo: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **León Darío Gaviria Montoya** para la protección del derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por **Bancolombia S.A.**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Una vez notificada sentencia de primera instancia, el accionante señor León Darío Gaviria Montoya presentó solicitud de adición de sentencia e impugnación el día 14 de septiembre de 2022, indicando que este Despacho, omitió, pronunciarse sobre su solicitud de protección al derecho fundamental del debido proceso sin haber motivado la negativa del amparo del mismo.

Atendiendo a lo informado por el accionante procederá el despacho a pronunciarse previo a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 4° del Decreto 306 de 1992, prescribe que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la tutela y cuya solución no

esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por ser este compendio procesal el aplicable analógicamente a dicho trámite, siempre y cuando no sea contrario a las normas propias.

Ahora, en la medida en que el Código de Procedimiento Civil, señalado por el Decreto 306 de 1992 como norma analógica idónea, fue derogado por el Código General del Proceso, son las disposiciones del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de la tutela, para el caso concreto la figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 *Ibidem*; para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

*“(...) **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”.*

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

III. CASO CONCRETO.

Afirma el accionante que, fue vago el pronunciamiento del Despacho sobre la vulneración alegada en cuanto al derecho fundamental al debido proceso en vista que, la accionada, al dar respuesta a su solicitud, no realizó una investigación exhaustiva con el fin de demostrar, lo argumentado para negar la devolución del dinero solicitado.

Sea lo primero indicar, que el despacho no omitió resolver sobre el derecho fundamental al debido proceso, pregonado por el actor, sin embargo, procederá ampliar las consideraciones de la sentencia en los siguientes términos:

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso en las relaciones entre particulares, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-694 de 2013 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“...2.4.1. El derecho al debido proceso es exigible tanto para las autoridades públicas como para los particulares, pues se trata de un derecho fundamental contemplado en la Constitución Política en el artículo 29, el cual es aplicable a toda clase de procedimiento que se adelante sin ser exclusivamente aplicable a los procesos penales¹⁵. Igualmente, haciendo referencia al bloque de constitucionalidad, en el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla este derecho en su artículo 14, y en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo contiene en su artículo 8 con la denominación de “garantías judiciales”. De una lectura de cada una de estas disposiciones se concluye que las reglas del debido proceso aplican a procedimientos penales y de sanciones disciplinarias, sin embargo tanto la Corte Interamericana (Corte IDH) como la Corte Constitucional, han aplicado las normas del debido proceso no sólo a actuaciones judiciales

penales sino, incluso a actuaciones ante entidades de la administración pública como a particulares.

2.4.2. En el caso de la Corte IDH, ha establecido que “el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.^[16] En el mismo sentido, ha señalado que las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión de éste^[17]. De manera que, para la Corte IDH el debido proceso es el derecho de todo ser humano de obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, y estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

2.4.3. Por su parte, la Corte Constitucional ha aplicado las reglas del debido proceso en actuaciones de la administración, por ejemplo, en la sentencia T-009 de 2013^[18], la Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales de una comunidad indígena a la cual el Incoder no había dado respuesta a la titulación de su resguardo y el proceso administrativo que se adelantaba para ese objetivo había tomado cerca de 14 años para emitir un pronunciamiento. La Corte declaró vulnerado el derecho al debido proceso por la dilación injustificada en el adelantamiento del procedimiento, es decir, por no cumplirse un plazo razonable en las actuaciones administrativas.

También las reglas del debido proceso se aplican estrictamente a los procesos de selección en los cargos de carrera administrativa para los cargos públicos,^[19] en los que la Corte ha sido clara en señalar que deben exigirse unos requisitos objetivos para desempeñar determinadas labores, los cuales

no pueden fijar de forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación. Igualmente, los requisitos para el acceso al cargo al cual se aplica deben ser públicos y conocidos previamente por los aspirantes, de manera que se entiende que “la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella.”^[20]

2.4.4. Ahora bien, en el caso de procedimientos ante particulares, la Corte también ha exigido que se cumpla con la observancia de las garantías del debido proceso. Por ejemplo, para mencionar algunos casos, en la **sentencia T-433 de 1998**^[21], providencia en la que se revisó una acción de tutela interpuesta por un médico a la Fundación Santa Fe de Bogotá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, por la investigación disciplinaria que se abrió en su contra que tuvo como consecuencia su desvinculación de la Clínica. El actor alegaba que no tuvo posibilidades para controvertir las pruebas que obraban en su contra. Frente a lo anterior, la Corte estableció lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino **a los particulares que se arrogan esta facultad**, como forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v.gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc). **Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones**

en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”. (Énfasis de la Sala)..”

Así pues, se recuerda al accionante que, en Sentencia del 12 de septiembre de 2022, se declaró la improcedencia frente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, dada la existencia de otros medios de defensa, a los cuales podría acudir, atendiendo a que la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, al carácter subsidiario de la misma y la existencia de un medio de defensa alternativo, idóneo y eficaz.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá a adicionar el fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, en el sentido de ampliar las consideraciones respecto al derecho fundamental al debido proceso, sin que esta manifestación implique una modificación a la parte resolutive de la sentencia, la cual quedará incólume.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Adicionar el fallo de tutela de 12 de septiembre de 2022, en el sentido de ampliar las consideraciones respecto al derecho fundamental al debido proceso, sin que esta manifestación implique una modificación a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual quedará incólume.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7024de5fe76ae089330ebfb2d7c64cec61d61cb737ad115499e18be8e08bd47**

Documento generado en 15/09/2022 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>